

México. D.F., a 8 de junio de 1981.

CIRCULAR 10-44

A LAS CASAS DE BOLSA:

Banco de México, S.A., mediante oficio fechado el 29 de mayo del año en curso, comunica haber expedido Circular 6/81 que, para su mejor conocimiento se transcribe a continuación:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Asociación Mexicana de Casas de Bolsa, A.C. y con fundamento en el artículo 23, fracción V de la Ley del Mercado de Valores, autorizó a las casas de bolsa para realizar operaciones de compraventa de metales amonedados, ajustándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida este Banco de México.

Asimismo, la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le confieren los artículos 57, fracción VII, 29 fracción VI y 31 fracción VIII, inciso f) del mismo Ordenamiento legal, autorizó: a) al Instituto para el Depósito de Valores para realizar operaciones de guarda, compensación, liquidación y transferencia de metales amonedados por cuenta de las casas de bolsa, en los términos que este Banco Central señale al efecto; b) a la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. DE C. V., para que en su recinto se realicen operaciones de compraventa de metales amonedados; y c) a las casas de bolsa para realizar en ventanillas operaciones con metales amonedados en los términos que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita este Banco de México. Por otra parte, la mencionada Secretaría ha manifestado que la autorización concedida a las casas de bolsa para intervenir en estas operaciones, comprende la facultad de recibir de su clientela depósitos en custodia de piezas de oro y plata amonedados.

Atendiendo a lo expuesto, este Instituto Central después de consultar a la Comisión Nacional de Valores, ha resuelto expedir las presentes disposiciones de carácter general.

REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS CASAS DE BOLSA EN SUS OPERACIONES CON METALES AMONEDADOS. DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Quedan sujetos a estas reglas los agentes de valores, personas morales, que tengan el carácter de casas de bolsa, a quienes se les denominará en las mismas con la palabra "agente", en singular o plural.

SEGUNDA. Las operaciones con metales amonedados sólo podrán ser de compraventa al contado y de depósito en custodia, y se realizarán exclusivamente en el mercado mexicano y con las piezas conocidas como "centenarios" de oro y "onzas troy" de plata, a las que se denominará en estas reglas con la palabra "piezas".

TERCERA. Las operaciones con "piezas" podrán celebrarse únicamente de las nueve a las trece treinta horas, excepto si se celebran con el Banco de México. Todos los horarios que se consignan en estas reglas son a tiempo de la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTA. Los "agentes" no deberán mantener al cierre de operaciones posiciones propias de "piezas" cuyo valor, según la cotización a la apertura del mercado del día de que se trate, exceda del equivalente al 10% de su capital contable.

QUINTA. El Banco de México, a igualdad de precios tendrá preferencia sobre cualquier otro postor en las operaciones de compraventa de "piezas" que efectúen los "agentes", quienes, por otra parte, estarán obligados a transferir a dicho Banco Central, cuando así lo disponga, sus posiciones propias de "piezas", a su valor de mercado.

DE LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA

SEXTA. Para los efectos de estas reglas, se entenderá por compraventas al contado aquéllas en las que el contravalor de las "piezas" se entregue el mismo día en que se celebre el respectivo contrato de compraventa o el día hábil inmediato siguiente, según se trate, respectivamente, de operaciones realizadas fuera de la Bolsa o en el recinto de la misma.

SEPTIMA. Las compraventas entre "agentes", ya sea que se realicen por cuenta propia o por cuenta de los clientes de éstos, se concertarán y contratarán exclusivamente en el piso de la Bolsa.

Las compraventas que los "agentes" realicen con su clientela fuera de la Bolsa, se llevarán a cabo exclusivamente con cargo a posiciones propias.

OCTAVA. Las compraventas de "piezas" deberán efectuarse y documentarse exclusivamente en moneda nacional.

DE LAS OPERACIONES EN BOLSA

NOVENA. Los "agentes" presentarán sus posturas precisamente en el piso de la Bolsa. Los lotes mínimos de operación serán de 5 y 200 unidades según se trate, respectivamente, de piezas de

oro o de plata. También podrán operarse volúmenes mayores siempre que correspondan a múltiplos de 5 unidades, cuando se trate de "piezas" de oro, o de 100 unidades cuando se trate de "piezas" de plata.

Toda postura tendrá el carácter de opción a tomar la totalidad o cualquier fracción del importe total de la misma, siempre y cuando dicha fracción se ajuste a lo previsto en el párrafo inmediato anterior.

DECIMA. Las entregas de "piezas" entre "agentes" se harán exclusivamente mediante traspasos que el Instituto para el Depósito de Valores haga de las cuentas que siga a los "agentes" vendedores de ellas, a las cuentas de los "agentes" a los que se les trasmitan.

La entrega de "piezas" y fondos correspondientes, deberá efectuarse el día hábil inmediato siguiente al de la contratación respectiva.

DE LAS OPERACIONES FUERA DE BOLSA

DECIMA PRIMERA. Los "agentes" deberán presentar sus posturas de compraventa en forma separada para la compra y para la venta de "piezas". Dichas posturas deberán hacerse constar en tableros colocados en lugares visibles de sus oficinas. Los "agentes" podrán celebrar las operaciones no sólo conforme a las cotizaciones indicadas en sus tableros, sino también a precios comprendidos entre la cotización de compra y la cotización de venta. Los "agentes" no podrán cargar a su clientela comisión alguna en estas operaciones.

La entrega de "piezas" y fondos correspondientes, relativa a operaciones realizadas fuera de Bolsa, podrá efectuarse el mismo día de la contratación respectiva o a más tardar el día hábil inmediato siguiente.

DECIMA SEGUNDA. Las posturas de los "agentes" estarán referidas al número de "piezas" que al efecto se indique y su vigencia durará por el tiempo que los propios "agentes" especifiquen, lapso en el que estarán obligados a sostenerlas en sus términos.

DECIMA TERCERA. Los "agentes" podrán tomar a su clientela órdenes de compra y venta de "piezas" para llevarse a cabo en la Bolsa. En estas operaciones los "agentes" podrán cargar a su clientela comisiones de conformidad con las disposiciones aplicables.

DE LOS DEPOSITOS EN CUSTODIA

DECIMA CUARTA. Los "agentes" podrán recibir de su clientela depósitos en custodia de "piezas". Al efecto deberán mantener en su contabilidad cuentas separadas para el registro de las tenencias de sus clientes y de las que sean de su propiedad.

Estos depósitos se documentarán en contratos y los documentos que extiendan los "agentes" contra el recibo de "piezas" en custodia, deberán especificar claramente su intransferibilidad.

DECIMA QUINTA. Los "agentes", a su vez, mantendrán depositadas en el Instituto para el Depósito de Valores, salvo lo indicado en el párrafo siguiente, las posiciones de "piezas" que mantengan por cuenta propia y por cuenta de sus clientes, entregando dichas posiciones para su resguardo físico a la institución de crédito que dicho instituto designe al efecto.

Los "agentes" podrán mantener en sus oficinas o en alguna institución de crédito de su elección, parte de las posiciones de "piezas", de su propiedad o de su clientela, siempre y cuando el valor total de mercado de las mismas no exceda de un millón de pesos o de la cantidad que, previa solicitud justificada del "agente" interesado señale el Banco de México.

DECIMA SEXTA. Los depósitos, traspasos y retiros de "piezas" depositadas en el Instituto para el Depósito de Valores, se efectuarán de conformidad con los procedimientos y horarios que dé a conocer el propio Instituto, contando con la autorización de la Comisión Nacional de Valores.

DE LA COMPENSACION Y LIQUIDACION

DECIMA SEPTIMA. El Instituto para el Depósito de Valores, se encargará de la compensación y liquidación de las operaciones de compraventa de "piezas" que se lleven a cabo en la Bolsa. La compensación y liquidación de las operaciones se ajustarán a los procedimientos y horarios que dé a conocer el Instituto para el Depósito de Valores, contando con la autorización de la Comisión Nacional de Valores.

DEL REGISTRO E INFORMACION

DECIMA OCTAVA. Los "agentes" deberán registrar en la Bolsa, cada día hábil, las compraventas de "piezas" que celebren fuera de la misma. El registro deberá hacerse dentro de la hora inmediata siguiente al cierre de operaciones, mismo que se regula en la regla tercera.

Quedan exceptuadas del registro, las operaciones que se efectúan con el Banco de México después del cierre de operaciones.

DECIMA NOVENA. El Instituto para el Depósito de Valores informará diariamente a la Comisión Nacional de Valores y al Banco de México, los saldos de las posiciones de "piezas" depositadas en dicho Instituto al cierre de operaciones.

VIGESIMA. Los "agentes" deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Valores, y al Banco de México la información que éstos les requieran sobre sus operaciones con metales amonedados.

TRANSITORIA

UNICA. Las presentes reglas entrarán en vigor el 22 de junio de 1981."

Atentamente, Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D.F., a 8 de julio de 1981. El Presidente,
de la Comisión Nacional de Valores. Lic. Gustavo Petricioli

